

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 054/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR E
INSPECTOR DE LA NORMATIVIDAD Y COMERCIO
EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 2020 DOS MIL
VEINTE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 054/2017,
promovido por ***** , representante legal de ***** en contra
del DIRECTOR ASÍ COMO DEL INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

PRIMERO. Por acuerdo de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por ***** ,
representante legal de ***** , quien derecho demandó la nulidad del acta
de infracción de folio ***** de ***** de ***** de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por
admitidas las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó
correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran su
contestación en el término de Ley, apercibidos que de no contestar la demanda, de
no acreditar su personalidad o de no exhibir el traslado de ley, se le declararía
precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. Mediante proveído de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil
diecisiete, se tuvo al Director de Normatividad contestando al demanda, haciendo
valer sus argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas que ofreció y con
copia de la contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por otra parte, ante la falta de contestación del Inspector Municipal adscrito a la
Dirección de Normatividad citada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por último, se requirió al Director de Normatividad y Comercio en Vía Pública del
Municipio de Oaxaca de Juárez, exhibiera copia certificada de la Orden de visita de
inspección, documentos que tienen relación con el acta de infracción con folio ***** ,
de ***** de ***** de 2017 dos mil diecisiete. -----

TERCERO. Por acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitiendo la Orden de verificación y suspensión de actividades (orden de visita e inspección), de 26 veintiséis de abril del año en curso, el Acta de infracción con folio *****, de ***** de ***** de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, se le concedió a la parte actora, el plazo de ***** días hábiles, para que amplíe su demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

CUARTO. El 5 ***** de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también que el decreto citado establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

QUINTO. El 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ***** días hábiles, contestaran la ampliación de la demanda, apercibidos que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

SEXTO. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la ampliación de la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas. - - - - -

SÉPTIMO. La audiencia final se celebró el veinti***** de febrero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos, y se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito al respecto; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente

juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82 fracción IV, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (norma vigente al inicio del presente juicio) por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que *******, como representante legal de la persona jurídica*******, exhibió las copias certificadas del instrumento notarial *****, volumen *****, pasada ante la fe del notario público noventa en el Estado de Oaxaca y Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - -

Datos
persona
protegi
el artí
de la L
el artí
la LTAI

TERCERO. *******, como representante legal del** *******, demandó la nulidad del acta de infracción con folio ***** de ***** de ***** de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, así como la orden de visita, al considerar que no se encuentra fundada y motivada, como lo establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, virtud de que no existen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para emitir el acta de infracción hoy impugnada.**

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (norma vigente al inicio del presente juicio) esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados. Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción impugnada, se aprecia que el Inspector municipal, funda su acta de infracción en los artículos 1, 3, 7, 10, 11, 19, 20, 45, 46 y 52 de la

Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 5, fracción III, 83, 84 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y los artículos 1, 2, 3, 115, 117, 129 fracciones XI, 130 fracción V, 136 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, funda la multa en los artículos 85 fracción II del citado reglamento y por lo otra parte, le hace del conocimiento a la persona que lo atiende en la diligencia, que; *en cumplimiento a la orden de visita de inspección y en virtud que el establecimiento comercial del cual es responsable ha violado los artículos 15 fracción II del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud que no actualizó su registro al padrón fiscal municipal durante los primeros 03 meses del presente año, presentando constancias 2013 con folios ***** cuenta: ***** de fecha **-**-15, se otorgan 03 días hábiles para realizar el pago de este documento.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad emisora en ningún momento le da a conocer a la hoy actora el contenido de la orden de visita referida, que en ningún momento le solicita al actor, el Registro al Padrón Fiscal Municipal. Ya que únicamente señala que el establecimiento comercial ha violado los artículos 10, 11 y 15 fracción I del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud de que no actualizó su registro al padrón fiscal municipal; por lo que queda claro que dejó al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Así, el INSPECTOR MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor se hizo acreedor a un acto de infracción, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades

o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, norma vigente al inicio del presente juicio; en consecuencia, se procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecisiete, levantada por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Gil Antonio López Áviles).

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

RESUELVE

Datos
persona
protegi
el artí
de la L
el artícu
la LTAIF

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** el acta de infracción de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecisiete, levantada por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Gil Antonio López Aviles). - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,(norma vigente al inicio del presente juicio) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - -**

Así lo resolvió y firma la doctora **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.